Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002318-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02348-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILMER ALEJANDRO PALACIOS TAVARA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02348-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2022, interpuesto por **WILMER ALEJANDRO PALACIOS TAVARA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**[2] el 10 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se comunica a su correo electrónico *"(…) EL NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE HIZO EL PAGO DE S/. 32,075.84, MONTO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE SERVICIO D65-05518, SIAF 000027920 PAGO QUE SEGÚN INFORME (VIRTUAL) 478-HHFA-OOI-OGIU-2020 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 FUE REALIZADO A UNA EMPRESA. ASIMISMO, SOLICITÓ SE ME BRINDE COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL REFERIDO PAGO".* (sic)

El 31 de marzo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la referida institución el recurso de apelación materia de análisis.

El 22 de setiembre de 2022, el recurrente presentó a esta instancia su escrito de queja por defecto de tramitación; asimismo, mediante dicho documento comunicó a este colegiado los hechos antes descritos.

Posterior a ello, el recurrente con correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2022, el recurrente presentó a esta instancia un escrito solicitando que el documento mencionado en le párrafo precedente sea entendido como un recurso de apelación por denegatoria de acceso a la información pública, ratificándose en todos sus extremos.

---

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 02244-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000244-2022-OTAIP-OGAL/UNMSM, presentado a esta instancia el 6 de octubre de 2022, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se generó para su atención; asimismo, señaló que *"(...) el caso se encuentra en investigación preliminar con el Caso Nº 325-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho".*

Asimismo, de autos se advierte los Oficios N° 000055 y 000103-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, a través de los cuales se solicitó a la Oficina de Abastecimiento *"(...) remitir lo solicitado y/o informar que institución tendría en su poder lo requerido por la usuaria, para reencausar el pedido y remitirlo a la institución correspondiente"*, así como el Oficio N° 000104-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM dirigido al Órgano de Control Institucional donde se puso de conocimiento del incumplimiento de lo solicitado con los mencionados oficios.

Del mismo modo, se observa el OFICIO N° 000258-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM dirigido a la Oficina General de Asesoría Legal, donde se puso a conocimiento, entre otros, de la falta de atención de la solicitud materia de análisis, requiriendo *"(...) al despacho rectoral determinar la responsabilidad incurrida por los funcionarios y/o servidores de la Oficina de Abastecimiento".*

Del mismo modo, cabe precisar que de los actuados se advierte la Disposición N° 02 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Sexto Despacho) del Caso N° 325-2021, de la cual se desprende en el considerando Primero lo siguiente:

> *"(...)*
> *Con fecha 05 de noviembre de 2021, este Despacho Fiscal dispuso iniciar investigación preliminar contra Guido Edsgardo Merino Neira, Víctor Manuel Helguero Guevaa, Leoncio Albino Figueroa Balvas, Joel Iván Hurtado Villanueva y Los Que Resulten Responsables, pues del escrito de denuncia y anexos, se advirtió la presunta comisión de ilícito penal de competencia de esta Fiscalía, toda vez que las personas mencionadas en calidad de funcionarios de la universidad nacional Mayor de San Marcos, habrían incurrido en presuntos actos de corrupción durante la ejecución de la obra "Saldo de obra: Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad universitaria e la Universidad Nacional Mayor de San marcos".*
>
> *Asimismo, contra Zoila Quispe Moreno, por la presunta comisión del delito de Omisión Rehusamiento o Demora de Actos funcionales, en agravio de Wilmer Alejandro palacios Távara, toda vez que, en su calidad de jefa de la Oficina de Transparencia de la UNMSM, no ha cumplido con brindar el nombre de la empresa a la que se realizó el pago de la obra "Servicio de Relleno compactado*

[3] Resolución de fecha 29 de setiembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://tramiteonline.unmsm.edu.pe/sgdfd/mat/login, el 4 de octubre de 2022 a horas 16:11, generándose el Documento N° 20131371617, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

de zanja (MAQ) P/TUB T-NORMAL DN 200-205 MM de 3.01 a 3.08 PROFUNDIDAD DE 159.31 EN SECTOR 8".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se comunica a su correo electrónico *"(…) EL NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE HIZO EL PAGO DE S/. 32,075.84, MONTO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE SERVICIO D65-05518, SIAF 000027920 PAGO QUE SEGÚN INFORME (VIRTUAL) 478-HHFA-OOI-OGIU-2020 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 FUE REALIZADO A UNA EMPRESA. ASIMISMO, SOLICITÓ SE ME BRINDE COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL REFERIDO PAGO".* (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000244-2022-OTAIP-OGAL/UNMSM, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se generó para su atención; asimismo, señaló que el caso se encuentra en investigación preliminar con el Caso Nº 325-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho.

Asimismo, cabe mencionar que de autos se advierte diversos documentos como los Oficios N° 000055, 000103, 000104 y 000258-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, a través de los cuales se denota el incumplimiento por parte de la Oficina de Abastecimiento en atender la solicitud materia de análisis.

Además se observa la Disposición N° 02 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Sexto Despacho) del Caso N° 325-2021, donde se dispuso iniciar investigación preliminar por la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios por parte de ciertos funcionarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como, contra Zoila Quispe Moreno, por la presunta comisión del delito de Omisión Rehusamiento o Demora de Actos funcionales, en agravio de Wilmer Alejandro palacios Távara, toda vez que, en su calidad de jefa de la Oficina de Transparencia de la UNMSM, no ha cumplido con brindar el nombre de la empresa a la que se realizó el pago de la obra *"Servicio de Relleno compactado de zanja (MAQ) P/TUB T-NORMAL DN 200-205 MM de 3.01 a 3.08 PROFUNDIDAD DE 159.31 EN SECTOR 8".*

- **Con relación a la atención de la solicitud del recurrente:**

  Sobre el particular, se advierte de los descargos formulados por la entidad que está a alegado que el caso se encuentra en investigación preliminar con el Caso Nº 325-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho; en ese sentido, cabe señalar que dicha situación no puede limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente teniendo en

cuenta que dicha investigación preliminar contenida en el Caso N° 325-2021, buscar establecer una responsabilidad penal respecto a la comisión de algún delito, lo cual no inhibe la prosecución de la atención de la referida solicitud.

Sumado a ello, cabe señalar que dicha situación no guarda relación con las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".* (subrayado nuestro)

- **Con relación al requerimiento del *"(…) NOMBRE DE LA EMPRESA A LA QUE SE HIZO EL PAGO DE S/: 32,075.84, MONTO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE SERVICIO D65-05518, SIAF 000027920 PAGO QUE SEGÚN INFORME (VIRTUAL) 478-HHFA-OOI-OGIU-2020 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020 FUE REALIZADO A UNA EMPRESA"*:**

  Ahora bien, en cuanto a la información solicitada por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto el artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual, entre otros, establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet:

  "(…)
  3. *Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos."* (subrayado agregado)

  Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

  "(…)
  2. *Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso".* (subrayado agregado)

  En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[5], precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

  "(…)
  h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad". (subrayado agregado)

  Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

  "(…)
  8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control*

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

"(…)

19. *En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado agregado).*

En atención a la normativa expuesta y sentencias del tribunal constitucional antes, mencionadas, cabe señalar que la información solicitada por el recurrente vinculado al nombre de la empresa a la que se hizo el pago de S/. 32,075.84 según la Orden de Servicio D65-05518 e Informe (VIRTUAL) 478-HHFA-OOI-OGIU-2020, es de acceso público.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

"(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

   Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(…)

9. *(…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[6] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de copia simple del documento que acredite el pago de S/. 32,075.84 según la Orden de Servicio D65-05518 e Informe (VIRTUAL) 478-HHFA-OOI-OGIU-2020:**

Sobre el particular, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación; por tanto, lo peticionado por el el recurrente es de acceso público.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *"(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)".* (subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que

---

[6] *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[8], tachando, de ser el caso, la

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[9] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WILMER ALEJANDRO PALACIOS TAVARA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WILMER ALEJANDRO PALACIOS TAVARA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **WILMER ALEJANDRO PALACIOS TAVARA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb